



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Lesión Enorme.
Demandante : Ezequiel Hernández Carrillo.
Demandado : Gustavo Adolfo Gómez Castaño.
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2023-00123-00.

1. Asunto a resolver

Se procede a decidir el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del demandante y, la procedencia del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 9 de febrero de 2024 (pdf 010), mediante el cual se rechazó la demanda.

2. Motivaciones

De manera insensata aduce el recurrente que existe una situación extraña e inadmisibles y bastante preocupante por parte del actor, al advertir que este estrado judicial, tanto en la primera demanda como en la presente, se ha empeinado indeclinablemente y de manera extraña e inaudita a rechazar las mismas, con idénticos o similares argumentos o pretextos utilizados en ocasiones pretéritas, prohibiéndole al rompe acceder en debida forma a la Administración de Justicia, sin garantizarle su derecho de defensa frente a éstas inequidades y cercenando la igualdad de las partes.

Que los indicios esbozados en la actuación procesal lo lleva a concluir que con la negación al libre Acceso a la Administración de Justicia en contra del actor, **existen maniobras poco transparentes, posiblemente indicativas de que se está tomando partido o delantera y no siendo imparcial al efecto, al estarse haciendo una “posible defensa oficiosa del demandado”** con éstas decisiones, por cuanto en repetidas veces se le ha hecho notar a este estrado judicial, sobre los inminentes perjuicios que le acarrearía a través de éstas continuas y reiteradas decisiones con las cuales se incurre en una ilegítima denegación de justicia, porque al haberse negado la admisión, ora la tramitación y la resolución de la presente demanda, como ahora y siempre se ha hecho, ésta situación conlleva, a la Prescripción Inminente de ésta acción judicial (Subrayados y negrillas del Juzgado).

Que de conformidad con lo prescrito en artículo 11 del Código General del Proceso, *el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* y, sin embargo, en este caso se han exigido muchas formalidades innecesarias, exigencias que por cierto ya fueron abordadas y revocadas por parte de autoridades jurisdiccionales de mayor rango, de manera que no existe argumento para venir a exigir nuevamente el sustentar cómo se ha obtenido el correo electrónico del demandado, entre otras.

Que en cuanto al reparo que no se debe iniciar una nueva demanda subsidiaria de Resolución del Contrato de Compraventa, para el evento de que no prospere ésta acción principal, en este punto específico sí le agradece al Juez por el llamado de atención al efecto, pero con la salvedad que éste error lo hemos cometido de buena fe.

Que con relación a que el despacho judicial no es el que tiene que hacer la liquidación de la condena monetaria con indexación o sin indexación, ya que le corresponde hacerlo a la parte vencedora, disiente parcialmente de ésta aseveración, aclarando también que todavía todo un pleito por tramitar y salir vencedores en este proceso, por lo cual todavía no estamos en la etapa procesal correspondiente, además que el sentenciador como director del proceso no es un convidado de piedra, y como quiera que, las cuantías dadas son única y exclusivamente para determinar la cuantía como se repite y la jurisdicción que le ha de corresponder su trámite, más no para determinar las cuantías o las resultas verdaderas de éste expediente, dado que esto se resolvería definitivamente sobre la cuantía que determine o conceptúe el respectivo perito, sería muy apresurado intentar o atrevernos a predecir o prejuzgar, cuál sería la suma o cuantía que el perito iría a fijar, para que el vendedor proceda a hacer las respectivas restituciones dinerarias a favor de mi prohijado.

3. Consideraciones:

3.1.- El artículo 90, inciso tercero del Código General del Proceso, instituye:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En estricto apego a dicha regla, el Juzgado mediante auto del 17 de enero del año que avanza (pdf 004), inadmitió la demanda a efecto de que la parte demandante subsanara varios defectos anotados en dicho proveído, so pena de proceder a su rechazo, advirtiéndole que debía presentar la demanda integrada con las subsanaciones hechas.

3.2.- Pretendiendo cumplir con lo dispuesto por el Juzgado, el demandante presentó escrito de subsanación a la demanda (pdf 008), el cual a juicio de este fallador no se compadeció con lo requerido, razón por la cual se procedió a su rechazo mediante el auto censurado.

Revisado el escrito que contiene la subsanación, a juicio del Juzgado, no cumplió con la corrección de la totalidad de las omisiones pues, en primer lugar, como allí se indicó, no se presentó la demanda “debidamente integrada”, siendo esta una exigencia de vital importancia para el trámite de los procesos en estos momentos donde el manejo de los procesos se está cumpliendo de manera virtual, lo que impone que sea un solo escrito el que contenga la demanda y no dos o más, como puede ocurrir en este caso, donde se presenta la demanda con las falencias y el escrito de subsanación independientemente, aspecto que conduce al rechazo de la demanda.

Tampoco acató el demandante lo ordenado en el numeral 4° del auto inadmisorio, para que concretara la pretensión, toda vez solicita que subsidiariamente se inicie una nueva demanda subsidiaria de Resolución del Contrato de Compraventa, para el evento de que no prospere la acción principal, omisión que no subsanó pero que reconoce el inconforme en su escrito de reposición, donde manifiesta que, *en este punto específico sí le agradece al Juez por el llamado de atención al efecto, pero con la salvedad que éste error lo hemos cometido de buena fe*, es decir, reconoce la existencia de la omisión pero sin embargo, pretende que se le admita la demanda cuando tal omisión desemboca en una indebida acumulación de pretensiones, que ha debido ser

subsanada tal como lo exigió el Juzgado y, al no hacerlo, se impone el rechazo de la demanda.

De igual manera se le indicó, sobre la insistencia en plantear pretensiones confusas como la segunda, al solicitar que el *Juzgado liquide y actualice la corrección monetaria sobre la suma allí mencionada* y, si como lo alega en la censura, tal pretensión depende de lo probado en curso del proceso mediante la prueba pericial, pues sencillamente así ha debido ser solicitado y no pretender, como al efecto lo hace, que sea el Juzgado el que liquide y actualice la corrección monetaria.

Contrario a lo alegado por el accionante, el Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión - Civil Familia - del Distrito Judicial de Ibagué, al resolver la impugnación formulada por el demandante dentro del proceso iniciando con anterioridad con radicado No. 73585-31-03-001-2021-00122-01, en uno de sus apartes dijo:

"4.2. Observando el escrito de subsanación, es evidente que la parte actora no corrigió esta falencia. En su memorial, no discriminó cada uno de los conceptos pretendidos, concretamente la indemnización reclamada, la cual, como se dijo anteriormente, mezcló con conceptos como intereses moratorios junto con los intereses legales y corrección monetaria. En el escrito de subsanación, se desconoce el monto y los conceptos discriminados atinentes a la reclamada indemnización de perjuicios; no basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que pretende determinados rubros, por el contrario, como exige el legislador, estos deben ser discriminados y cuantificados razonadamente"¹.

3.3.- Aunque tal consideración la hizo la Corporación al referirse al juramento estimatorio que, entre otras cosas, se sigue presentando la omisión aludida y, de igual manera lo relacionado con la solicitud de corrección monetaria y los otros emolumentos², quedando sin piso las alegaciones del inconforme en el sentido que *en este caso se han exigido muchas formalidades innecesarias, exigencias que por cierto*

¹ Auto del 6 de octubre de 2022, Magistrado Ponente Dr. DIEGO OMAR SALAS

² "2. Le aclaro que la SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA queda de la siguiente manera:

Que en la oportunidad procesal correspondiente este despacho judicial, se digne por favor liquidar y actualizar la corrección o indexación monetaria, sobre la cantidad de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) pagados por mi cliente al vendedor, operación matemática que se debe hacer de acuerdo al Precedente Jurisprudencial, establecido para el efecto, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), bajo la fórmula:

(Tasa Nominal Actual=1+ Tasa Efectiva Anual) Elevada a (1/12-1x12).

Suma a la cual se le debe adicionar el Interés Legal o Civil del Seis por ciento anual (6 %), cuantía o pretensión esta que se estimo en la suma de los TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 380.000.000) al momento de presentación de la demanda; ...

ya fueron abordadas y revocadas por parte de autoridades jurisdiccionales de mayor rango, de manera que no existe argumento para venir a exigir nuevamente el sustentar cómo se ha obtenido el correo electrónico del demandado, entre otras, pues por el contrario fueron confirmadas por el Superior.

3.4.- En ese orden de ideas, a juicio de este fallador, el demandante no cumplió en debida forma con la subsanación de la demanda y, por consiguiente, se imponía el rechazo como al efecto lo dispuso, sin que ello implique una actuación sesgada o amañada en favorecimiento de la parte demandada y, mucho menos, una negación del acceso a la administración de justicia, como maliciosamente lo pretende hacer ver, sino sencillamente la aplicación estricta de la ley y el ejercicio de las facultades que el legislador le concede al sentenciador de adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos³, razón por la cual el auto censurado se mantendrá y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por ser procedente al tenor de lo reglado en el artículo 321, numeral 1º del Código General del Proceso.

3.5.- Teniendo en cuenta que, como se dijo inicialmente, en el escrito que contiene el recurso el profesional del derecho hace una serie de afirmaciones irresponsables e irrespetuosas frente al titular del Juzgado, por lo que considera este titular que se debe proceder de conformidad con lo instituido en la Ley 1123 del 22 de enero de 2007⁴, a efecto que se realicen las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Acorde con lo prescrito en el artículo 28, numeral 7º de la citada ley 1123, son deberes profesionales del abogado:

“7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.

Dentro del mismo contexto, el artículo 32, prescribe:

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

“Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del

³ Artículo 42 C. G. del Proceso.

⁴ Por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas".

3.6.- Teniendo en cuenta que las afirmaciones hechas por el profesional del derecho encajan perfectamente en las causales señaladas en el citado artículo, se dispondrá expedir y remitir copia de la actuación surtida en este expediente al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, a erecto que proceda de conformidad con su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

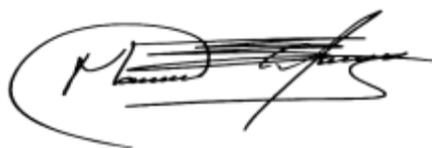
4. Resuelve:

1°. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del demandante contra el proveído adiado el 9 de febrero de 2024, en razón a lo antes considerado.

2°. CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué, el recurso de apelación planteado en forma subsidiaria. Remítase en el expediente virtual para que se surta la alzada.

3°. ORDENAR la expedición y remisión de copia virtual de la actuación surtida en este expediente al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria-, para que proceda de conformidad con su competencia, ante el comportamiento injurioso y temerario del profesional LEONARDO ANDRES HERNANDEZ MOTTA. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez